

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Señores:

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ BELTRÁN

DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13-001-33-33-011-2022-00004-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ, identificada con la C.C Nro. 45.560.730 de Cartagena, portadora de la T.P 195128 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del DISTRITO DE CARTAGENA persona jurídica de derecho público, representada legalmente por WILIAM DAU CHAMAT y/o quien haga sus veces, de conformidad con el poder y anexos allegados al proceso de manera previa, actuando dentro de la oportunidad procesal pertinente procedo a CONTESTAR LA DEMANDA con los siguientes argumentos y pruebas:

OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue proferido el 23 de febrero de 2022, fue notificado personalmente EL DISTRITO DE CARTAGENA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 16 de marzo de 2022 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 02 días después de surtida la notificación, esto es, del 22 de marzo hasta el 9 de mayo de 2022 siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP) encontrándonos dentro de la oportunidad procesa pertinente para contestar la demanda.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte demandante, toda vez que, no se ajustan al ordenamiento legal y por ende no tienen fundamentación fáctica que dé lugar para acceder a las mismas.

En esa medida tenemos que el acto administrativo ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de acreencias laborales, materializadas en el derecho laboral de dotación de calzado y vestido, a favor del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ BELTRAN, como guardián de la cárcel Distrital de Cartagena, cuya nulidad Solicita el actor, se encuentra revestido de toda legalidad, ya que el demandante mediante derecho de petición radicado ante la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA DEL

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

INTERIOR – CARCEL DISTRITAL, con identificación EXT-AMC-20-0066432, de fecha 20 de noviembre de 2020, pretende no solo el reconocimiento a su favor del derecho laboral de dotación calzado y vestido causado durante el periodo de tiempo transcurrido entre 2012 hasta 2020, sino que estas le fueran pagadas como acreencias laborales, de lo que se concluye, que la reclamación está encaminada a que la dotación solicitada sea estimada y entregada en dinero y no en especie, bajo el argumento que la dotación requerida para el ejercicio de sus funciones durante el periodo de tiempo enunciado fueron sufragadas por recursos propios del peticionario, argumento que no se encuentra sustentado con los soportes con que acompañó su solicitud, así mismo no tubo encuentra que para la fecha de radicación del escrito EXT-AMC-20-0066432, se encontraba prescrita la acción de reclamación del derecho laboral de dotación de calzado y vestido alegado como adquirido para los años 2012 a 2014. Razones jurídicamente suficientes para no obtener un pronunciamiento favorable para él.

En ese mismo sentido cabe señalar que, con la expedición de la ley 70 de 1988 y su decreto reglamentario N° 1978 de 1989 se fijó taxativamente las condiciones y requisitos que debe cumplir los empleados del sector público, para constituirse en beneficiario del derecho al suministro por parte de su empleador de dotación de calzado y vestido, así como la forma, periodos en que este debe hacer la entrega y por último la finalidad con que se efectúa, es decir, que en el caso bajo estudio no es posible tomando como fundamento las normas enunciadas conceder el derecho al actor bajo los lineamiento y argumentos expuestos en su reclamación.

Por lo expuestas, no le asiste a la parte demandante razón alguna para que se acceda a su pretensión, por ello se solicita se declare revestido de toda validez el acto administrativo ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo y consecuentemente se dé la absolución de toda culpa y condena que se encuentra señalada en los hechos de la demanda para ser proferida contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y se rechacen todas las pretensiones descritas puesto que mi representada ha actuado con base a la normatividad legal vigente.

CON RELACION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se rechaza la pretensión, el acto administrativo cuya nulidad se solicita encuentra revestido de legalidad.
2. Se rechaza la pretensión, en cuanto al reconocimiento del derecho laboral de dotación de calzado y vestido por la dotación comprendida entre el periodo de 2012 a 2010, especialmente para las anualidades 2012, 2013 y 2014, ya que al momento de radicación de la petición, identificada como EXT-AMC-20.0066432 de 20 de noviembre de 2020, se encontraba prescrita la acción de reclamación de los derechos laborales, en el entendido que el ejercicio de la acción mencionada prescriben a los tres años siguientes de la fecha de causación de los derechos laborales, de conformidad con el artículo 151 del código procedimiento laboral.
3. Se rechaza la pretensión, de conformidad en lo dispuesto en la ley 70 de 1988 y su decreto reglamentario 1978 de 1989 y la línea jurisprudencial vigente,

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

mientras la relación legal y reglamentaria por medio de la cual el servidor público se encuentre vinculado a la entidad pública no haya cesado, al servidor público beneficiario del derecho a suministro de dotación debe hacerse en especie y no es viable que dicha entrega se efectúe en dinero, al igual que no es procedente en el caso que nos ocupa reconocimiento a indemnización por las razones expuestas.

4. Nos oponemos, por las razones expuestas en esta contestación y se solicita que se declare al Distrito de Cartagena absuelto de todo cargo y condena.

5. Se acepte, de conformidad con el poder anexado con la demanda.

CON RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ BELTRÁN se encuentra vinculado a la Alcaldía Mayor de Cartagena desde el 15 de mayo de 1998.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, es cierto que el demandante desde el 15 de mayo de 1998 ha desempeñado el cargo de guardián de la cárcel de sandiego, pero fue hasta el 27 de marzo de 2006 que empezó a realizar funciones de guardián código 485, tal como consta en certificación expedida por Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena, aportada por la apoderada de la parte demandante con la demanda.

TERCERO: No nos consta, que el demandante devengue a la fecha de presentación de la demanda una asignación salarial ascendiente que no supere el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que en la certificación aportada con la demanda se hace alusión al salario que percibía para el año 2019. Por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el curso del proceso.

CUARTO: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Frente a este hecho se reitera que el demandante no allega con el libelo soportes con los que se logre demostrar que la asignación devenga en la actualidad no supere los dos salarios mínimos legales vigentes, lo cual es indispensable para poder precisar si el acto cumple con los requisitos exigidos por la ley 70 de 1988, para ser meritorio del suministro de dotación de Calzado y vestido de labor, por parte de su empleador. Por lo tanto nos acogemos a lo que se pruebe en el curso del proceso.

SEXTO: Parcialmente cierto, es de notorio conocimiento que para el ejercicio del cargo de guardián código 485 grado 1 se requiere dotación con características especiales, pero no es cierto, que el demandante año tras año haya requerido a su empleador, pues con las peticiones aportadas con la demanda, que solo a partir del 9 enero de 2018 y hasta 20 de noviembre de 2020 presento reclamaciones de dotación de calzado y vestido al parecer correspondientes a las anualidades de 2012 al 2020, en el mismo sentido resalto que la demanda no fue acompañada con documentos que prueben así sea sumariamente que el demandante haya sufragado con sus recursos la adquisición de la dotación.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

SÉPTIMO Frente a este hecho, no existen soportes de pago por cuanto que por ministerio legal no es viable realizar compensación de dotación de calzado y vestido en dinero mientras la relación legal o reglamentaria se encuentre vigente, en cuanto a las constancias de suministro de dicha dotación en los años 2012 al 2020 por parte de la entidad empleadora y de que esta sea acreedora de tal beneficio, nos acogemos a lo manifestado en la presente contestación en cuanto a los hechos que preceden y a lo que se pruebe en el curso del proceso.

OCTAVO: Parcialmente cierto, de conformidad con los documentos anexos a la demanda es cierto que el demandante a través de apoderado radico ante la entidad mencionada solicitud de reconocimiento y pago del derecho laboral de dotación de vestido y calzado y a título de indemnización de los valores presuntamente sufragados por el demandante entre el 2012 a 2020, reclamación que legalmente carece de viabilidad en cuanto a que el suministro de dotación de calzado y vestidos mientras la vinculación legal y reglamentaria se encuentre vigente, no se puede realizar mediante el pago de suma de dinero y sobre todo cuando a la petición no se aportan documentos que soporten que el peticionario ha adquirido con recursos propios la misma, como sucede en el presente caso, por lo dicho no puede tomarse como cierto que el demandante haya cubierto obligaciones que a su parecer le correspondían al empleador.

NOVENO: Frente a este hecho nos acogemos a lo que se pruebe en el curso del proceso

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Se tienen como fundamentos fácticos y jurídicos para la defensa en la contestación de esta demanda, la ley 70 de 1988 y el decreto reglamentario N° 1987 de 1989, normas mediante las cuales se dispone el beneficio de suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público, los requisitos que el empleado debe cumplir para ser beneficiario del derecho, los periodos en que la entidad empleadora debe hacer entrega de la dotación de calzado y vestidos, su finalidad y se dictan otras disposiciones, particularmente artículo 1 de la ley 70 de 1988 y los artículos 1,2, y 3 del decreto reglamentario n° 1987 de 1989 que consagran lo siguiente:

"artículo 1 ley 70 de 1988. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.”.

Luego el Decreto reglamentario 1978 de 19895 en su Artículos 1° extendió tal beneficio a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades territoriales, ratificando los requisitos antes mencionados.

Por su parte el artículo 2° de la norma citada determinó” , en el mismo sentido en su artículo 5° la norma en mención hace la aclaración de que se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de su aplicación y la de la Ley 70 de 1988, “las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñan los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades.”

De conformidad con las normas enunciadas el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, en adición de sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14) – medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Risaralda, en la que se condena al municipio a el reconocimiento y pago en dinero de la dotación de calzado y vestido a un ex servidor público manifestó:

1. *En cuanto a los requisitos que debe reunir el servidor público para ser beneficiario del derecho de dotación de calzado y vestido:
(...) Con fundamento en lo anterior, se les otorgó el derecho a los empleados públicos del orden nacional que percibieran una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos y que hubiesen prestado sus servicios en un período mínimo de 3 meses, al reconocimiento al calzado y vestido de labor (...).*
2. *En relación a la forma de entrega de La dotación por parte de la entidad empleadora:
(...) Esta Sección ha determinado que, el pago de la dotación no se puede hacer en dinero mientras el vínculo laboral esté vigente; sin embargo, en caso de que, el empleador no lo hubiere suministrado y se produzca el retiro, lo procedente es el reconocimiento de una indemnización. Dijo así esta Corporación:*

La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su Artículo 2, dispone que el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral [...]

En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación. (...)

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

En orden de idea el departamento de administrativo de la función pública en Concepto 299521 de 2020 al responder el interrogante ¿Opera el fenómeno de la prescripción para reclamar dotación, cuando los empleados siguen vinculados a la entidad? ¿La entidad puede entregar el dinero del valor correspondiente a la dotación adeudada o debe reconocerse en especie? Radicado con n° 20209000241812 del 10 de junio de 2020, en su pronunciamiento cita las normas transcrita en la presente contestación y precisa:

"mientras el vínculo laboral se mantenga vigente no hay lugar al pago en dinero, únicamente habrá lugar a reconocer la dotación en dinero cuando el servidor se retire del servicio y la administración le deba su reconocimiento.

*En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, en caso de que el derecho a la dotación haya sido causado, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, **procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)"*

Con relación a la prescripción, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Así las cosas, los derechos laborales que superaron los tres (3) años de causación sin que se hayan cancelado o se haya realizado la reclamación respectiva se encuentran prescritos, situación que deberá analizar la administración de manera particular. (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

En cuanto a la sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018, en lo relacionado a la compensación de dotaciones, expresa:

« [...]

*Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato; tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, **para lo cual era necesario aportar elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por las actoras como consecuencia del incumplimiento de la obligación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)"*

En relación con esta prestación social ha sido criterio de la Corte que "El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

no puede utilizarlo en la labor contratada (...)" (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400). [...]»

Por todo lo anterior y dando respuesta a sus interrogantes, se concluye respecto del derecho laboral de recibir dotación, si opera la prescripción de tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, es decir desde la causación del derecho, independientemente si el empleado se encuentre o no vinculado."

Por otro lado, el reconocimiento en dinero sólo será procedente cuando se genere el retiro del servicio de un empleado, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, pues existe prohibición del pago de dotación en dinero mientras el empleado se encuentre al servicio de la administración.

De conformidad con lo expuesto en la sustentación de este escrito de contestación a la demanda y de acuerdo a los antecedentes esgrimidos en la misma, se puede colegir que al señor **JORGE ENRIQUE LOPEZ BELTRÁN** no le asiste el derecho en la forma reclamada en la demanda, toda vez que, mi representado al conceder las peticiones del demandante estaría incurriendo por una parte en violación de la normas vigentes que regulan el asunto objeto de litis, y por otra parte reviviendo a la vida jurídica acción cuya termino para ejercerla se encuentra prescritos, como consecuencia de lo anterior se solicita negar las pretensiones y condenas alegadas por la parte accionante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE DERECHO PARA PEDIR:

A la parte demandante no le asiste razón alguna por la cual se deba acceder a su peticiones, puesto que, es demostrable que, la misma carece de fundamento jurídico y contraria a la normatividad vigente que regula la materia, ya que el demándate pretende el reconocimiento y pago en dinero del suministro de la dotación de calzado y vestido dejados de entregar por el Distrito de Cartagena, en los periodos de 2012 a 2020, bajo el argumento que durante dicho periodo para el ejercicio de sus funciones como Guardián Código 485 Grado 1 de la Cárcel de sandiego, le toco sufragar el costo de la dotación de calzado y vestido con recursos propios, por lo cual considera ser indemnizado tal como lo manifestó en escrito EXT-AMC-20.0066432 de 20 de noviembre de 2020, radicado en ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA DEL INTERIOR – CARCEL DISTRITAL, desconociendo la finalidad con que se otorga dicho beneficio a los servidores públicos preceptuado en la parte final del artículo 7 del decreto reglamentario que señala:

"ARTÍCULO 7. Los beneficiarios de la dotación de calzado y vestido de labor quedan obligados a recibirlos debidamente y a destinarlos a su uso en las labores propias de su oficio, so pena de liberar a la empresa de la obligación correspondiente."

Así como tampoco se tuvo en cuenta que los reiterados pronunciamientos jurisprudencial del Consejo de Estado y los conceptos emitidos por la Administración pública con relación a la forma en cómo se debe materializar este derecho mientras

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

se encuentre la relación legal y reglamentaria vigente, tal como lo señala el consejo de Estado, sección segunda, subsección B en los apartes de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14) – medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Risaralda Y que me permito transcribir:

“procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad”, (Subrayado fuera del texto)

Es decir que no está dada la entrega e indemnización de tal beneficio en dinero en el caso de que el empleador dejara de cumplir con ello en determinados periodos.

Además, el demandante no aporta siquiera prueba sumaria en el que demuestre que para los periodos que se alega no haber recibido por parte de su empleador la dotación necesaria para el cumplimiento de sus funciones como guardián, tales dotaciones fueron adquiridas por él, siendo de esta forma improcedente el reconocimiento del derecho bajo los parámetros señalados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no tiene vocación de prosperar las pretensiones del demandante.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE RECLAMACION DEL DERECHO DE DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO.

Con relación a la prescripción de las prestaciones sociales, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, dispone **que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la norma el concepto 200541 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública: al resolver el interrogante ¿La prestación social de suministro de calzado y vestido prescribe en el tiempo? Radicado 20219000443202 del 25 de mayo de 2021.

" infiere que la dotación es una prestación social consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y un calzado a cargo del empleador y para uso del servidor en las labores propias del empleo que ejerce; los requisitos para acceder al derecho a la dotación son: que el servidor reciba una asignación básica mensual inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que haya laborado para la respectiva entidad por lo menos 3 meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

En este sentido, es necesario resaltar que el artículo 2º del Decreto 1978 de 1989, consagra claramente que el suministro de la dotación se deberá efectuar los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año y, por lo tanto, serán dichas fechas las que se deberán tener en cuenta para el cumplimiento de los tres meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro.

*Por otra parte, es importante indicar que para **reclamar los derechos salariales y prestacionales derivados de una relación laboral el empleado podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes. Sin embargo, se debe tener en cuenta que si estos derechos no son reclamados en el término que establece la ley se extingue la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a hacerlos efectivos.***

La prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4º de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisa que **dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral** y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.*

*En tal sentido, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala: El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 151.- dispone: "Prescripción. **Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." (Subrayado fuera del texto).*

No obstante, sobre las acreencias laborales cabe precisar que esta Dirección, acogiendo los criterios planteados por la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, ha considerado que el término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de tres (3) años. Para mayor ilustración se transcribe un aparte de la citada sentencia:

*"En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, **también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos**, pues "la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere*

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales". En otro pronunciamiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo:

"No es válida la argumentación que hacen algunos en el sentido de que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable a los empleados públicos, especialmente por lo dispuesto en el artículo 4º del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta norma se refiere únicamente a las disposiciones del mismo estatuto en lo concerniente a las relaciones laborales de carácter individual; además, la exclusión que hace comprende también a los trabajadores que se encuentren respecto del Estado en situación de índole contractual, los cuales están totalmente sometidos a las normas del Código Procesal del Trabajo. Por su parte, el artículo 2º de este Código se limita a señalar los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo en forma tal que excluye ciertamente los que conciernen a empleados públicos; pero no los deja completamente al margen de las disposiciones de dicho estatuto, pues se les aplican las que regulan la ejecución de obligaciones a cargo del estado y a favor de ellos, de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo, como también del artículo 100 ibídem, que hablan genéricamente de "obligaciones emanadas de la relación de trabajo" "originadas en ella, sin circunscribirse a las de tipo contractual. En suma, las normas del Decreto 2159 no fueron instituidas exclusivamente para lograr la efectividad de los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, expedido, además, con posterioridad al citado estatuto procesal. Por último, ya se indicó que sin que importe la ubicación física de la norma, la del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo es de naturaleza sustancial y no de carácter adjetivo o procedimental"⁶

Según lo expuesto y en lo que a la prescripción de derechos laborales se refiere, por regla general, el término es de tres (3) años. Este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

En ese sentido y atendiendo su primer interrogante, esta Dirección Jurídica considera que la dotación, por ser una prestación social, es una acreencia laboral que prescribe en el término de 3 años a partir de la fecha en la que se cause el derecho." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto en el caso que nos ocupa encontramos en el acervo probatorio, que el demandante radico en la ventanilla única de atención al ciudadano inicialmente solicitud de dotación de uniforme correspondiente a los periodos de 2012 a 2017, dirigida a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena, el 09 de enero de 2019, bajo radicación EXT-AMC-18-0001076, luego el 5 de febrero de 2019 radico ante la misma oficina con n°EXT-AMC-19-0010259 petición de dotaciones vencidas (periodo de 2012 al 2018), destinada a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena y por último el 20 de noviembre de 2020 registro con n°EXT-AMC-20-0066432 en la ventanilla única de atención al ciudadano escrito por medio del cual requiere su

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

apoderado el reconocimiento y pago de acreencias laborales - Donación de calzado y vestido del periodo 2020 a 2021 a favor de los guardianes de la cárcel Distrital de Cartagena por parte de la Alcaldía Mayor Distrital de Cartagena de Indias- Dirección Administrativa de Talento Humano – Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana.

Para la fecha en que fue efectuada la primera solicitud de dotación de uniforme, es decir para el día 09 de enero de 2018, se encontraba prescrita acción de reclamación de la prestación social de dotación de calzado y vestido alagada por el actor que se le dejaron de entregar por su empleador para las anualidades de 2012, 2013 y 2014, , ya que si se efectúa un análisis de cada uno de los periodos causados por anualidad tenemos que las dotaciones alegadas como causadas a 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre del año 2012, el demandante tuvo la oportunidad de realizar su reclamación desde el momento en que se le hicieron exigible hasta el 30 de abril, 30 de agosto, 30 de diciembre de 2015, en cuanto a las exigidas desde 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre del año 2014, el momento pertinente para efectuar su requerimiento por el actor fue hasta 30 de abril, 30 de agosto, 30 de diciembre 2016 respectivamente, por último el demandante no efectuó las de la reclamación de forma oportuna para las dotaciones alegadas como causadas para los periodos correspondientes al año 2014, cuya acción prescribió respectivamente el 30 de abril, 30 de agosto, 30 de diciembre de 2017, no es procedente el reconocimiento a la dotación de calzado y vestido objeto de reclamación por parte del demandante, cuanto los periodos mencionados, esto en concordancia con la norma citada y los pronunciamientos de las altas cortes acogidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en sus conceptos, que le sirven de fundamento a la presente contestación de la demanda.

3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

Para determinar en el caso que nos ocupa la existencia o inexistencia de los perjuicios alegado por el actor que la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA DEL INTERIOR – CARCEL DISTRITA le ha causado con ocasión a la no entrega de dotación de calzado y vestido durante el período de 2012 a 2020 y lo cual presuntamente léase beneficiario de indemnización a título de reparación del daño causado por tener que sufragar con recursos propios la dotación requerida para el cumplimiento de sus funciones durante el lapso de tiempo descrito, es menester traer a colación lo consagrado por el constituyente en el artículo 90 de la constitución política de Colombia dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual ha señalado que el daño antijurídico es *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, que*

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también el que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación¹.

*"El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en **"el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien"**, "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación. Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento."²*

De lo señalado por el constituyente colombiano en el artículo 90 de la constitución política de Colombia y por el pronunciamiento efectuado por el consejo de estado antes citados en el caso objeto de Litis, es claro la ausencia de los perjuicios cuya indemnización es pretendida por el demandante, ya que a la demanda no anexa prueba siquiera sumaria de haber padecido un detrimento perjuicio menos cabos, producidos como consecuencia de acción u /o misión desplegada por parte de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA DEL INTERIOR – CARCEL DISTRITA, a contrario sensu aporta declaración con fines extraprocesales rendida ante la notaria séptima del circuito de Cartagena el primero (01) de octubre de 2019, en la que manifiesta *"en mi calidad de empleado de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. Y C, en mi ocupación y desempeño del cargo de guardián adscrito a la administración, por mi propia cuenta y propio pecunia, he sufragado la adquisición de la dotación de calzado y vestido, para el desempeño de las funciones propias de mi cargo, máxime si se tiene en cuenta que no tengo una asignación mensual superior a 2 salarios mínimos".*

Así mismo aporta con la demanda cotización emitida el 27 de abril de 2019, por establecimiento de comercio registrada con número de Identificación Tributaria n°900844226-4, cuya razón social no se visualiza en el documento, de la misma forma el documento discrimina en el ítem de cantidades una unidad por cada prenda cuyo valor se solicita, al igual que ítem de valores y lo más importante va dirigida no al demandante sino de una manera generalizada a los señores guardias de la cárcel distrital de san diego.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Consejero Ponente Alier Hernández Enríquez. Radicación No. 12158.

² Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Consejero Ponente Alier Hernández Enríquez. Radicación No. 11499.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Con los documentos descritos pretende probar la adquisición de la dotación de calzado y vestido dejando de lado que la manera lo señalado por las normas que regulan la compraventa de bienes muebles en Colombia tal como lo son las normas que a continuación transcribo:

Artículo 745 del código civil colombiano señala al referirse a los título traslativo de dominio que **"Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.**

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el Artículo 772. Código de comercio define la factura como: **"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."** (negrilla y subrayado fuera del texto)

No podrá librarse factura alguna que no corresponda bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del Emisor, para sus registros contables. (...)"(negrilla y subrayado fuera del texto)

En tal lineamiento en el artículo 774 el código de comercio se precisa con relación a los requisitos de la factura así: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del monto, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido a la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

En el mismo sentido el decreto 624 de 1989, Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales en su artículo 617 enumera los requisitos de la factura de venta para efectos tributarios así: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.***
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.***
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.***
- g. Valor total de la operación.***
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."*

En atención a las normas citadas se observa en el caso de marras la accionante a través de su apoderado judicial, allega documentos que no son los idóneos para demostrar los perjuicios cuya indemnización se pretende atribuir a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA DEL INTERIOR – CARCEL DISTRITA, ya que el único documento válido para demostrar que el demandante adquirió por cuenta propia y recursos propios los dotaciones de calzado y vestido para los años 2012 a 2020, es la factura de venta y no la declaración con fines extrajudiciales y la cotización del valor de cada prenda de vestir requerida por el personal de guardia de la cárcel de san diego para el ejercicio de sus funciones, esto ya que los documentos mencionados no cumplen con los requisitos enunciados por las disposiciones normativas descritas en el cuerpo de esta contestación, quedando probado que el demandante carece de recursos probatorios, con los que se logre mostrar el detrimento, menoscabo perjuicio que el actor sufrió en su economía como consecuencia de una acción u omisión de la alcaldía

Visto lo anterior, el presunto perjuicio alegado por el actor no se encuentra probado en el presente proceso.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

PRUEBAS Y ANEXOS

Hoja de vida con los antecedentes administrativos correspondientes al señor **JORGE ENRIQUE LOPEZ BELTRÁN**, en la que se encuentran las resoluciones de nombramiento, las actas de posesión Y demás documentos relacionados con el ejercicio de su cargo.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá apoderada recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, barrio centro, Cra. 10ª Nro. 32ª -77 ofi 403. Correo electrónico: helenavaldes@hotmail.com

Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, recibirá Notificaciones en el Barrio Centro de la Ciudad de Cartagena, Plaza de la Aduana, Diagonal 30 No. 30-78 y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Atentamente,



HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

C.C. Nro. 45.560.730

T.P. Nro. 195.128

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Señor:

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	13-001-33-33-011-2022-00004-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE LOPEZ BELTRÁN
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 45.560.730 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional Nro. 195128 del C. S de la J., actuando en calidad de apoderada especial del DISTRITO DE CARTAGENA, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por WILLIAM DAU CHAMAT y/o quien haga sus veces, de conformidad con el poder y anexos allegados al proceso de manera previa, actuando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS.

OPORTUNIDAD

EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 2080 DE 2021. Modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y a la letra dice:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) (Negrillas fuera de texto)

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

"ARTÍCULO 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

*ARTÍCULO 101 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos en mención nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proponer las excepciones previas

EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

FALTA DE DIRECCION DEL DEMANDANTE

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Del estudio de la demanda realizado por la suscrita se pudo constatar que el actor no allegó la dirección y/o el domicilio de la demandante, se observa que en el acápite de notificaciones no se efectuó pronunciamiento respecto al lugar de notificación física y vía correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ BELTRÁN, situación está que trasgrede lo dispuesto en numeral 7 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

La falta de este requisito dentro del libelo demandatorio vulnera la formalidad entregada por el legislador en la presentación de la demanda.

FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

El artículo 32 de la ley 2080 de 2021 modifica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a la letra dice:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(...)(Negrillas y subrayas nuestras)

El código civil colombiano establece acerca de los perjuicios lo siguiente:

"ARTICULO 1613. La indemnización de perjuicios comprende **el daño emergente y lucro cesante**, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (Negrillas y subrayas nuestras)

Revisada la demanda, se encuentra que la misma carece de una estimación razonada de la cuantía, debido a que se limita el actor a establecer que la cuantía estimada del presente proceso asciende a más de 20 salarios mínimos legales mensuales

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

vigentes sin precisar las razones del valor estipulado a los mismos. Pero no desarrolla los motivos por los cuales la tasa en ese monto.

En el libelo demandatorio se logra observar que el demandante solicita reconocimiento y pago de indemnización en dinero correspondiente a la dotación en calzado y vestido de labor de acuerdo a la actividad desarrollada como el cargo de guardián código 485 grado 1 cárcel de sandiego, pero los mismos no son tasados ni demostrables por los documentos que el demandante allega al proceso con la finalidad de demostrar la existencia y el monto de tales perjuicios por ende no dan claridad para efectuar una estimación razonada de la cuantía trasgrediendo las normas que regulan la materia y que se citaron de manera previa.

Es importante destacar que la estimación razonada de la cuantía es significativo para establecer la competencia y busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su opción, el juez que a su parecer debe conocer el asunto en primera instancia.

Visto lo anterior, es fácil colegir que el demandado no llenó todos los elementos formales de la demanda y a pesar de ello la demanda fue admitida.

Dejo de esta forma expuesta las excepciones previas encontradas en libelo demandatorio.

Atentamente,



HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

C.C Nro. 45.560.730

T.P Nro. 195128